

INFORME 3/2022 DE 8 DE ABRIL DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA APLICACIÓN AL GRAN TELESCOPIO DE CANARIAS, S.A. DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO [Grupo 18]

El Director General de la entidad GRAN TELESCOPIO DE CANARIAS, S.A. (en adelante GRANTECAN) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando informe sobre si la citada sociedad se puede considerar incluida dentro de los Agentes Públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación a los que se refiere la Disposición Adicional Quincuagésima Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en consecuencia si le es de aplicación la citada disposición adicional.

Como se hace referencia en los informes emitidos por esta Junta Consultiva debe precisarse que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo que prevé el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio, tiene el carácter de órgano colegiado consultivo en materia de contratación administrativa y, en el ejercicio de su función de resolver consultas de carácter general sobre la interpretación y el análisis de las normas jurídicas en materia de contratación pública, no puede sustituir ni suplir las funciones consultivas que tienen asignadas otros órganos consultivos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por ello, esta Junta entiende, como ya puso de manifiesto en su informe 4/2019, de 25 de septiembre, respecto a una consulta formulada por la sociedad mercantil pública "Instituto Tecnológico de Canarias S.A", que no le corresponde determinar si dicha sociedad forma parte o no del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, al no suponer una cuestión relacionada con la interpretación de la normativa de contratación pública

No obstante, al igual que en el citado informe, se considera conveniente analizar nuevamente la regulación de la citada Disposición Adicional Quincuagésima Cuarta de la LCSP, así como su aplicación a los poderes adjudicadores no Administración Pública (en adelante PANAP).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1.- La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 en su "disposición final cuadragésima cuarta" introduce una nueva disposición adicional quincuagésima cuarta relativa al régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Esta disposición adicional fue objeto de modificación por la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad, cuya redacción es la que está actualmente en vigor con la siguiente redacción:

Disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación:



“Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, los organismos públicos de investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud.

En los contratos menores que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales aplicables a los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.”

Teniendo en cuenta la naturaleza de la sociedad GRANTECAN, que es PANAP (poder adjudicador no Administración Pública) se plantea si el precepto sería de aplicación, dado que el mismo sólo hace referencia al concepto de contrato menor del artículo 118 de LCSP, debiéndose aclarar si es de aplicación a las PANAPs ya que a las mismas le es de aplicación el artículo 318 de la LCSP y el precepto analizado no señala nada al respecto.

La solución es afirmativa, por un lado, porque el propio precepto hace referencia expresa a las fundaciones, que también son poder adjudicador no administración pública como se recoge en el artículo 3.3 LCSP y por otro lado, la Junta Consultiva de Contratación del Estado en su Recomendación de 28 de febrero de 2018 sobre diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la ley de contratos del sector público, en su punto 2.1, concluye que, bajo su criterio: *“los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros, y los contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros, a los que se refiere el artículo 318.a) de la LCSP, coinciden conceptualmente con los contratos menores del artículo 118 de dicho texto legal, y quedan sujetos a las previsiones contenidas en este último precepto”*.

2.- Debe ponerse de manifiesto que, tras las modificaciones introducidas en la regulación de los contratos menores por la Disposición final primera, apartado Uno, del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito



tributario y de litigios fiscales, que vino a suprimir en la contratación menor la limitación de que el contratista no hubiera suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra prevista para estos contratos, la única diferencia apreciable para los contratos menores celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, es la del importe, que pasa de 15.000 a 50.000 euros, dado que la aprobación del gasto y la incorporación de la factura se refieren a la gestión de normas presupuestarias de cualquier contrato administrativo

3.- En cuanto a los suministros y servicios que los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación puedan adjudicar directamente, por razón del importe, se ha pronunciado la Junta consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su informe 25/2018, de 15 de noviembre, en el que concluye que la excepción se aplica a *“los contratos menores de suministro o servicios en el ámbito de las funciones de estos agentes, tal cual las concreta la citada Ley 14/2011, centradas en la investigación, el desarrollo experimental y la innovación.”*

CONCLUSIONES

1.- No corresponde a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa determinar si la sociedad GRANTECAN forma parte o no del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación al no constituir una cuestión de contratación administrativa. No obstante, en caso que se determinara que forma parte del mismo, la Disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, le sería plenamente aplicable, al entender incluidas a las sociedades mercantiles públicas

2.- Los contratos regulados en la Disposición adicional quincuagésima cuarta de la LCSP tienen las siguientes particularidades:

- Se aplica a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Se restringe su aplicación a servicios y suministros que se encuadren en el ámbito de sus funciones de investigación, desarrollo experimental e innovación, no pudiendo tener por objeto servicios generales o de infraestructura.
- en estos casos, opera como límite para la contratación menor de suministros y servicios el importe de 50.000 euros.